



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0175/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Familia contra la Sentencia núm. 505, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 505, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012). Mediante dicha decisión fue rechazado el recurso de casación interpuesto por Francisco Familia contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 530/12 del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 1, del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Francisco Familia, apoderó a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 505, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Sentencia TC/0175/14. Expediente núm. TC-04-2013-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Familia contra la Sentencia núm. 505, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Familia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que se presume, hasta tanto prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, (art. 15 del C.T.), bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por el contrato de trabajo demuestre haber prestado servicios personales a quien considera su empleador, siendo esta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de otro tipo de contrato, (sent. 31 de marzo 2004, B. J. núm. 1120, pág. 1115-1022). En el caso de que se trata el contrato denominado “Contrato de Asesoría”, realizado entre el recurrente Dr. Francisco Familia y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), no era un contrato sino que estaba basado en la Ley núm. 340-06 de fecha 18 de agosto del 2006, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios, Concesiones y Leyes similares que no corresponden con la naturaleza laboral;

Considerando, que en el caso de que se trata se ha establecido como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas que, en la especie, no hubo contrato de trabajo, sino que el recurrente tenía un “Contrato de Asesoría” que tenía una naturaleza diferente a la materia laboral. Apreciación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizó en la facultades propias de los jueces del fondo que escapan al control de casación, salvo la desnaturalización, que no existe evidencia en el presente caso, al evaluar y valorar las pruebas aportadas, la Corte a-quá determinó la no existencia del contrato de trabajo, es lógico que no pudo desconocer la referida presunción establecida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente propone en su segundo y cuarto medios de casación, reunidos por su vinculación, lo siguiente: “que al momento de emitir la referida sentencia, la Corte no tomó en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Código de Trabajo, sino que la misma determinó que la relación que existía era una relación de carácter civil y no laboral, violando dichos artículos, más cuando en el cuerpo de su decisión dice que un contrato de trabajo se celebra por un tiempo y se prorroga por ese mismo tiempo el contrato no es definitivo sino que sigue siendo un contrato por cierto tiempo, errónea aplicación del artículo 31 de dicho código, ya que el contrato deja de ser por ciertos tiempos y automáticamente se convierte en un contrato indefinido y el trabajador goza de los mismos beneficios que los demás, por lo que ha sido sorprendente que la Corte diga que este es un contrato por cierto tiempo, quedando demostrado que el señor Francisco Familia era su superior inmediato, que estaba bajo sus órdenes y que era la persona que le decía lo que iba hacer, porque no se puede entender de donde se destapa diciendo que es un contrato civil, cuando fue la empresa que decidió darle término a dicho contrato de trabajo por la vía del desahucio, es decir, que si se trataba de un contrato civil como dice en sus consideraciones que esa no era la vía para hacerlo”;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que es una obligación de los jueces en el uso de sus facultades determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, esa obligación no se violenta, ni carece de pertinencia jurídica, cuando el mismo determina, luego de una apreciación soberana de las pruebas aportadas y de otorgar el valor de ellas, que el contrato no era de carácter laboral y que el mismo terminó en el uso de lo convenido entre las partes, situación que fue analizada por la Corte a-qua y que era propia del derecho común;

Considerando, que en el quinto y último medio propuesto en el recurso de casación, el recurrente expresa: “que se puede observar que en varios motivos y consideraciones para evacuar la presente sentencia fueron hechos en base a las disposiciones del Código de Trabajo y en otros lo considera como un contrato civil, por lo que se sobre entiende que ha habido una contradicción de las motivaciones y suficiente motivo para que la Honorable Suprema Corte de Justicia case la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la aplicación correcta de la ley y determinar que no existe ninguna contradicción de motivos en relación a la calificación en los fundamentos de la naturaleza de la relación que existía entre las partes, en consecuencia no existe violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni 537 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el medio de casación y el recurso al respecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Presentación del acto de desistimiento

El recurrente en revisión, señor Francisco Familia, desistió del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, mediante el acto que se describe a continuación:

a. Único: Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Descargo Definitivo núm. 392/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), suscrito entre Rubén Jiménez Bichara, vicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y el señor Francisco Familia, el cual fue legalizado por Mayra D. Ramírez Méndez, abogado – notario público de los del número del Distrito Nacional, miembro del Colegio Dominicano de Notarios, Inc., Matrícula núm. 6843, mediante el cual las partes autorizan a la Dirección Jurídica de la CDEEE para que sean cerradas definitivamente todas las Litis activas en los tribunales apoderados.

5. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de archivo definitivo

El recurrente, señor Francisco Familia, solicita, mediante la instancia depositada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) el archivo definitivo del presente expediente, en razón de que las partes llegaron a un acuerdo.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Copia del Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Descargo Definitivo núm. 392/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), por el cual se les pagaron la suma de un millón trescientos mil pesos

Sentencia TC/0175/14. Expediente núm. TC-04-2013-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Familia contra la Sentencia núm. 505, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$1,300,000.00) al señor Francisco Familia y la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) al Lic. Feliciano Mora, en su calidad de abogado legalmente apoderado.

2. Copia del Cheque núm. 062242 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), por un monto de noventa mil pesos (RD\$90,000.00), por concepto de pago de gastos y honorarios profesionales, a favor del Lic. Feliciano Mora.

3. Copia del Cheque núm. 062242 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), por un monto de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a favor del señor Francisco Familia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de la Comunicación núm. GRH-1588-09 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) terminó el contrato de asesoría de servicios suscrito con el señor Francisco Familia. En este sentido, dicho señor incoó una demanda laboral contra la indicada empresa, en la cual alegaba incumplimiento de contrato y reclamaba el pago de prestaciones laborales y la reparación de daños y perjuicios. Dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 626/2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Sentencia TC/0175/14. Expediente núm. TC-04-2013-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Familia contra la Sentencia núm. 505, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, la cual fue revocada, según la Sentencia núm. 259/10 del treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010). Contra esta última se incoó un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento

Este tribunal constitucional considera que procede acoger la solicitud de archivo definitivo del presente expediente, en virtud del acuerdo transaccional, desistimiento y descargo definitivo que le ha sido presentado formalmente, por las razones que se indican a continuación:

a. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en esta materia, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

b. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Familia contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

c. Las partes, el señor Francisco Familia y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), han acordado, en ejercicio de sus derechos y calidades como personas físicas y jurídicas, respectivamente, desistir de las acciones mencionadas en el párrafo anterior.

d. Luego de haber revisado el referido acuerdo transaccional, desistimiento y descargo definitivo, este tribunal constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hecho mediante acto bajo firma privada, debidamente firmado por las partes; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del presente expediente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER el acto de desistimiento y descargo definitivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Familia contra la Sentencia núm. 505, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012), y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Familia contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Francisco Familia, y a la recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario